

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen se insertarán trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Circular.*

Los individuos que hayan pertenecido á juntas ó comités carlistas y no se hayan presentado ni resuelvan presentarse ante mi autoridad á jurar adhesion al Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) ni á reconocer la legalidad vigente antes del día 22 del corriente sufrirá la medida de que hace mérito el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Junio último, publicado en el «Boletín oficial» de la provincia del día 2 del actual.

Los señores Alcaldes procurarán dar á esta circular bajo su responsabilidad la mas posible publicidad en su respectivo distrito  
Santander 18 de Julio de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

*Circular.*

Los señores Alcaldes constitucionales de los distritos municipales que á continuacion se anotan, no remitieron á este Gobierno de mi cargo las dos relaciones que les previne por mi circular del 1.º del corriente publicada en el «Boletín oficial» de la provincia del día 2, expresivas de las familias en las que el jefe ó algunos de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, y de los indivi-

duos que pertenecieron á comités ó juntas carlistas. Con tal motivo he acordado reiterarle aquella prevencion declarándoles incurso en la multa de 500 reales y mas responsabilidad que haya lugar y que se les hará efectiva inexorablemente si en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy lunes, no llevo á recibir las dos relaciones prevenidas ó comunicacion negativa si bajo su responsabilidad creyeren que no habia méritos para otra cosa.

Santander 18 de Julio de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

*Distritos municipales á que hace referencia la circular preferente.*

- Alfoz de Lloredo.
- Arenas.
- Argoños.
- Cabezpn de la Sal.
- Campó de Yuso.
- Cartes.
- Cayon.
- Cieza.
- Colindres.
- Corvera.
- Corrales de Buelna.
- Entrembasaguas.
- Guriezo.
- Limpias.
- Los Tojos.
- Lúena.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argüeso
- Mazcuerras.
- Pielagos.
- Polanco.
- Puente-Viesgo.
- Riotuerto
- Rivamontan al Mar.
- Ruilova.

- Ruesga.
- Santiurde de Toranzo.
- Santillana.
- Santoña.
- San Vicente de la Barquera.
- Selaya.
- Soba.
- Valdáliga.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Valle.
- Vega de Paz.
- Villaescusa.
- Villafufre.
- Voto.
- Udias.

Por la Capitanía general de este distrito de Búrgos se ha comunicado á mi autoridad con fecha 16 del corriente el oficio y Bando que á continuacion se insertan para su debida publicidad y para que los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de mi autoridad coadyuben á su cumplimiento en la parte que les incumba, bajo apercibimiento de sufrir la mas estrecha responsabilidad por cualquiera omision, flojedad á aun descuido que demuestren en este importante servicio.

Santander 18 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

*Capitanía general de Búrgos.—Estado Mayor general.—Sección primera.*

«El Excmo. Sr. General en Jefe cumpliendo órdenes del Gobierno ha publicado el adjunto Bando que espero se servirá V. S. disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, para su debida publicidad, y en la inteligencia de que dispongo que el gobernador militar se ponga de acuerdo con V. S. con objeto de que el día 21 del actual se sirva darme cuenta de las disposiciones que ha adoptado en este asunto, pues desde di-

cha fecha en adelante yo seré el que cuide del exacto cumplimiento del citado Bando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Búrgos 16 de Julio de 1875.—P. A. El general segundo cabo. El Brigadier gobernador, Rafael de Lallave.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Don Genaro Quesada y Mathews, teniente general de los Ejércitos nacionales y General en Jefe del ejército del Norte.

El inícuo procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista, desde hace mucho tiempo contra personas pacíficas, á las cuales se persigue sin trégua ni descanso imponiéndolas gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública, que sordos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la Patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al Gobierno á dictar disposiciones encaminadas á hacer sentir el peso de la guerra á todos aquellos que con armas ó sin ellas más ó menos directamente tiendan á sostenerla.

En su consencuencia, cumpliendo sus órdenes espresas y en uso de las atribuciones que por las Reales ordenanzas y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas:

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Las autoridades sujeta

á mi jurisdiccion detendrán tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, poniéndolas á disposicion de los Tribunales de justicia y dándome noticia del hecho.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, los Excmos. Señores Capitanes generales, los Comandantes en Jefe de los cuerpos y de divisiones independientes y los militares de las poblaciones enclavadas en los distritos en que opera este ejército obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España, todas las familias de cualquiera clase y condicion que sean, que residan en terreno de su jurisdiccion y que se hallen comprendidos en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar mas que un equipaje proporcionado para viaje, sin que este sea tan excesivo que exija para su transporte carruajes ni caballerías y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de este bando en las poblaciones donde residan autoridades civiles ó militares, y á los seis dias en las que no se halle en este caso, sin servir den escusa el ignorarlo.

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes procederán las mismas autoridades á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán por sí segun las circunstancias de cada caso, poniéndolas á mi disposicion para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las escursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recoleccion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion Militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas, en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumplimiento del artículo anterior no autoriza en ningun caso á apropiarse nada el soldado ni á destruir ó quemar casas ni sus mobiliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevencion terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso, no previsto en las anteriores disposiciones,

los Excmos Señores Generales y Gefes, tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias dándome conocimiento sólo, de las que por su importancia merezcan mi atencion.

Vitoria 12 de Julio de 1875 -Quesada.  
*Articulos que se citan del Real decreto de 29 de junio de 1875.*

Art. 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose para los efectos de este artículo; que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á comités y juntas carlistas, y no se presenten en el preciso término de 15 dias despues de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa mas cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 16 del corriente se me ha comunicado lo siguiente:

«Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion A.—El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte en 14 del actual me dice:—«Excmo Sr.: Accediendo á las reiteradas súplicas que han hecho á mi autoridad algunas personas de las comprendidas en los artículos 2.º del Decreto de 29 de Junio último, y mi bando de 12 del actual, he tenido á bien disponer que llevada á cabo desde luego la expulsion se autorice para regresar á sus hogares á aquellas familias que en el término de un mes, á contar desde la publicacion del bando citado, se presenten ante la misma autoridad que decretó su espulsion acompañadas de las personas que motivaron estas medidas de rigor. Lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S muchos años.  
Burgos 16 de Julio de 1875.—P. A. del

General 2.º cabo, el Brigadier gobernador Rafael de Lallave.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletín Oficial encargando además á los Sres. Alcaldes constitucionales que procuren dar á la precedente dis-

posicion del Excmo. Sr. Capitan general en jefe del ejército del Norte la mayor publicidad posible dentro del respectivo distrito municipal.

Santander 18 de Julio de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han presentado á mi autoridad y jurado adhesion á S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente, segun consta en las actas que obran en este Gobierno de mi cargo, los individuos que á continuacion se expresan:  
Santander 19 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

*Individuos que se citan.*

Nombres.	Vecindad.
D. Agustin de la Torre.	Medio Cudeyo.
Domingo de la Pila.	H-zas en Cesto.
Desiderio G de la Foz	Potes.
Manuel de Soberon.	Idem.
Juan Peredo.	Rivamontan al Monte.
Juan Saiz.	Idem.
Juan de Renero,	Idem.
Hipólito Rucabado.	Idem.
Basilio de Toraya	Idem.

SECCION DE FOMENTO.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada seccion,

Hago saber que D. Telesforo Fernandez Castañeda, veino de Reinosa, ha presentado una solicitud de demasia para la mina «Catalina» de mineral carbonífera en término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, cuya demasia está formada por un espacio de terreno franco que mide 5,000 metros cuadrados, existente entre las minas «Catalina,» «Eugenia,» La «La Felicia» y «Juanita.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 16 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1875.—José Calderon y Cubas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe desde Vitoria, da cuenta de los movimientos que va á empre-

der en el dia de hoy, con el objeto de hacer reconocimientos sobre el enemigo.

CENTRO.—El Gobernador militar de Jaca dice el 14 á las nueve de la noche: «Delatre en oficio fecha 13, dice desde Faulo que continuando la batida por Monteperrido, despues de una ligera escaramuza ha cogido cinco prisioneros.

Que el Alcalde de Torla le avisa habérselo presentado á indulto un Capitan, ocho oficiales y 30 individuos de tropa de los batidos ayer.

Que el de Escalona le manifiesta que las fuerzas del titulado general Alvarez, despues de dispersadas en Boltaña, corren arrojando sus armas y uniformes, hácia la frontera.

Que la titulada division carlistas, cortada en la izquierda del Cinca, es (segun informes de los prisioneros) la brigada de Gandesa, compuesta de dos batallones, 200 caballos y algunas rondas que mandaba el Cura de Flix.

Que sus bajas afortunadamente son muy pocas, pues consisten en un carabiniero muerto y dos contusos, y que él en el último encuentro, al descender de la sierra, ha caido con el caballo, recibiendo una fuerte contusion en la pierna izquierda, aunque no le priva de seguir persiguiendo al enemigo.

El General Jovellar, desde Sariñena, ha emprendido sus operaciones en direccion á la provincia de Lérida, dejando la brigada Moreno Villar para cu-

Gobierno Civil

DE LA

brir la izquierda del Ebro. De Valencia y Vinaroz salieron buques con tropas del Centro para Barcelona.

Las fuerzas de los Generales Martinez Campos y Weyler en su marcha sobre el enemigo se separan de las líneas telegráficas, por cuya causa no se tienen hoy noticias de ellos.

(G. del día 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ORDENES.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavía numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó ménos razonables.

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real órden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo, además de la indemnizacion prevenida en el artículo 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la Real órden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al artículo 151 de la ley de reemplazos, á la Comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Julio de 1875 —Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de... (G. del 16 de Julio.)

A fin de conocer el resultado de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 30 de Abril último sobre revision de las operaciones de reemplazos anteriores al del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. manifieste con toda brevedad:

1.º En qué dia se dió principio en esa provincia á la revision de alistamientos ordenada en el art. 1.º del citado decreto, y cual ha sido su resultado en los diferentes pueblos, con expresion del número de mozos nuevamente alistados en ellos, y de los que á consecuencia de dicha revision haya ingresado en el ejército.

2.º En qué dia empezó la revision de exenciones que, independientemente del nuevo juicio ordenado en la prevencion 2.ª de la Real órden circular de 29 de Marzo último, se dispuso por el art. 4.º del mencionado decreto, cuántas de ellas han sido otorgadas nuevamente y cuántas denegadas, con distincion de las físicas y legales.

y con expresion del número de mozos que no hayan acudido al acto de la revision y de las causas de su falta; advirtiéndole que dicha revision debe comprender absolutamente todas las exenciones otorgadas anteriormente, sin distincion alguna, y que los mozos á quienes les hubieren sido denegadas declarándolos definitivamente soldados, deben cubrir su plaza en el ejército, sin excusa ni pretesto alguno.

3.º Qué disposiciones ha adoptado V. S. en cumplimiento de los artículos 5.º del mismo Real decreto y 15 de la circular de 23 de Mayo último para que completen sus cupos los pueblos que tengan algun descubierto en los reemplazos de número determinado de hombres desde 1869 hasta el dia, y qué resultado práctico ha conseguido con dichas disposiciones.

Siendo tan preferente este servicio en las actuales circunstancias, es la voluntad de S. M. que las Comisiones provinciales procuren dar sin interrupcion alguna cumplimiento exacto á lo mandado, no dejando de comunicar semanalmente el resultado que se obtenga en las indicadas operaciones, por medio de la remision de los estados prevenidos en circulares de 17 de

Abril y 19 de Mayo, los cuales en vez del contingente de esa provincia, contendrán el número de mozos alistados en ella para las reservas de 1873. Enero y Abril de 1874, sin omitir las causas por que no han ingresado en el ejército todos los que aun no lo hayan verificado, acompañando un resumen de los mismos estados, con sujecion al modelo adjunto.

Finalmente, ha dispuesto S. M. que, segun se previno en circular de 23 de Diciembre último, manifieste V. S. á la mayor brevedad posible el número de mozos comprendidos en cada una de las cuatro relaciones que por ella se mandaron formar, y emita el informe ordenado en su regla 5.ª, expresando á la vez el número de prófugos que hayan sido aprehendidos entre los que comprende la cuarta de dichas relaciones, y el de los que voluntariamente se hubieren presentado despues del dia 21 de Abril último.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Julio de 1875.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de....

Resumen de las operaciones practicadas en esta provincia á consecuencia del Real decreto de 30 de Abril del presente año.

Table with columns: Número de mozos declarados inútiles, Mozos que del nuevo reconocimiento han resultado (Inútiles, Útiles), Número de exenciones legales otorgadas, Exenciones que en juicio de revision han sido (Confirmadas, Denegadas), Número de mozos alistados despues del 30 de Abril que (Cubren plaza, Han sido declarados exentos).

V.º B.º El Gobernador,

(Fecha y firma del Oficial del Negociado.)

ADVERTENCIAS

- 1.º Los mozos que se comprenden en este resumen deben ser todos los que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 30 de Abril y 13 y 14 de la circular de 28 de Mayo hayan cubierto plaza por la reserva á que corresponden, mas no los llamados subsidiariamente á cubrir cupo en el reemplazo del presente año, con arreglo á la prevencion 1.ª de la Real órden de 29 de Marzo y á los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo, cuyo número se consignará en las Observaciones de los estados relativos á dicho reemplazo. 2.º Respecto á las quintas de 1869 á 1872, bastará indicar en el resumen el número de mozos que en 30 de abril último faltaban para completar el contingente de la respectiva provincia, y el de los que hayan ingresado, redimido ó sustituido el servicio por consecuencia del artículo 5.º del Real decreto citado.

Universidad literaria de Valladolid.

Creados en esta Universidad por Real Decreto de 25 de Junio último los plazas de Profesores auxiliares para la Facultad de derecho, igual número para la de Medicina, una para la seccion de letras y otra para la de ciencias con la gratificacion de mil quinientas pesetas anuales, y dos para cada

uno de los Institutos de Valladolid, Palencia, Burgos, Santander, Vitoria, Bilbao y Vergara (hoy en San Sebastián) gratificadas con mil pesetas cada año: los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria general de esta escuela en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid,

acreditando haber cumplido 22 años y reunir alguna de las siguientes circunstancias: haber sido Profesor auxiliar, conforme, á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza

y relativa á materia de la facultad en que pretendan prestar sus servicios: ser catedrático excedente, y ser Doctor en la Facultad, respectiva en que aspire enseñar, ó Licenciado si pretente para Institutos.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del citado Real Decreto, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Julio de 1875.—  
El Rector, Dr. José María Frias.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Colindres.

Terminado el apéndiceal amillaramiento de este distrito para el ejercicio económico de 1875 á 76, se halla espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean convenirles.  
Colindres 8 de Julio de 1875.  
—Macario Rodriguez.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este Ayuntamiento en el corriente año económico de 1875 á 76, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, que por le término de seis dias se encuentra espuesto al público en la secretaria del mismo, para que enterados puedan hacer las reclamaciones que les importe

Valdáliga 8 de Julio de 1875.  
—José Rubin de Celis.

### Ayuntamiento de Liérganes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico de 1875 á 76, se halla terminado y de manifiesto por término de ocho dias en la secretaria de este municipio, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean corresponderles.

Liérganes 8 de Julio de 1875.  
—Ramon C. Arenal.

### Ayuntamiento de Comillas.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la secretaria municipal por término de ochodias para

que durante los mismos pueda ser examinado y producir las reclamaciones que haya lugar, pues trascurridos no serán oídas.

Comillas 8 de Julio de 1875.—  
Pedro Moraton.

### Ayuntamiento de Miera.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la secretaria municipal por término de ocho dias, para que durante los mismos pueda ser examinado y producir las reclamaciones que haya lugar, pues trascurridos no serán oídas.

Miera 30 de Junio de 1875.—  
Pedro de Mier.

### Ayuntamiento de Arenas.

Terminado el reparto de la contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de las cuotas que les correspondan satisfacer y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidos.

Arenas 14 de Julio de 1875.  
—Casimiro Cevallos.

### Ayuntamiento de Tudanca.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan revisarle y reclamar los que se consideren agravados.

Tudanca 14 de Julio de 1875.  
Francisco de la Cuesta.

### Ayuntamiento de Laredo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito municipal de Laredo, correspondiente al actual año económico de 75 á 76, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Laredo 10 de Julio de 1875.—  
Andrés Gándara.

### JUNTA SINDICAL.

DEL

### Colegio de Corredores de esta plaza

Londre, al 25 de Setiembre 18-75.

Barcelona, á 8 div 1¼ beneficio

Madrid, á 8 div, 1 1¼ por 100 daño,

Tarragona, par.

Santander 17 de Julio de 1875 —El Adjunto de turno, Victor M. Cedrun.

### Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta

Compañía, de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Tercera clase Rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés-número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado.

## COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

## AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puerta, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos,	á 4 reales.
Id. de 400 id. id.	á 3 reales 80 cénts.
Id. de 320 id. id.	á 3 reales.
Id. de 300 id. id.	á 2 reales 80 cénts.

20 6-a

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.